

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

N° 000026-2020-SUNAT/300000

APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 18 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que con el Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente;

Que la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF y modificatoria, las clasifica según su gravedad, individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación;

Que por Decreto Supremo N° 192-2020-EF se aprobó el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, a fin de adecuarlo a los cambios normativos antes expuestos y rediseñar el proceso aduanero de ingreso de envíos de entrega rápida. A la vez, mediante Resolución de Superintendencia N° 184-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Envíos de entrega rápida" DESPA-PG.28 (versión 3) que desarrolla el nuevo proceso aduanero de ingreso de envíos de entrega rápida. Ambos dispositivos entran en vigencia el 30.11.2020;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera mediante Informe N° 016-2020-SUNAT/312000 recomienda hacer uso del ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en la presente resolución, considerando que la implantación del nuevo proceso de envíos de entrega rápida contemplado en el procedimiento citado en el considerando anterior, requiere de un plazo de tres meses de estabilización contados desde la fecha que empiece a aplicarse, a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático;

Que de acuerdo con lo antes señalado procede ejercer la facultad discrecional a que se refiere el considerando anterior a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en el anexo de la presente resolución;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que es innecesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes;

Estando al Informe N° 016-2020-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas que se configuren como consecuencia del ingreso al país de envíos de entrega rápida amparados en un manifiesto de carga desconsolidado de envíos de entrega rápida numerado a partir del 30.11.2020, y adicionalmente cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

- a) La infracción se encuentre comprendida en el anexo de la presente resolución.
- b) La infracción haya sido cometida desde el 30.11.2020 hasta el 28.2.2021.
- c) La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior u operador interviniente comprendido en el anexo a que se refiere el literal a).
- d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

Artículo 2. Devolución y compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**